



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 107/1997

La Laguna, a 3 de diciembre de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre *la propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por T.H.Q.A., por los daños causados en su vehículo (EXP. 88/1997 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC), incoado por T.H.Q.A. La naturaleza del procedimiento determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (LOCE) y del art. 12 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPMRP); y para la segunda del art. 11.1 LCCC.

La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución Española (CE) y 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC).

* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo

II

La reclamación se presenta en la Consejería de Obras Públicas el día 26 de febrero de 1996 solicitando que se le resarzan los daños que sufrió el vehículo propiedad del interesado, al colisionar con una piedra de grandes dimensiones proveniente de un desprendimiento, cuando circulaba por la carretera C-820, sentido a Guía de Isora, a la altura del p.k. 44,00, el día 15 de diciembre de 1995.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 139 LRJPAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 30.18 EA, art. 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y Disposición Transitoria Iª LRJC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras.

El órgano competente para dictar la resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (art. 27.2 LRJC; art. 40.3 LRJAE y art. 134.1 REF) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPRPAP por lo que procede admitir dicha solicitud de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y analizar el fondo del asunto planteado.

En cuanto a los aspectos procedimentales, se ha de señalar que la Propuesta de Resolución no se produce por el órgano competente para ello, que es el órgano instructor del procedimiento, concretamente la Dirección General correspondiente de la Consejería de Obras Públicas y no la Secretaría General Técnica de ésta, o aún menos un servicio de la misma, como este Organismo ha advertido reiteradamente y con fundamento en Normas aplicables en la materia en múltiples Dictámenes precedentes al respecto (cfr. artículos 19.1 del Decreto 212/1991, 12.10 del Decreto 68/1986 y 12.1 o 13.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP).

Por otro lado, se incumple el plazo de seis meses fijado en el artículo 13.3 para concluir el procedimiento mediante Resolución expresa.

No obstante, como quiera que no consta que el afectado hubiere solicitado la oportuna certificación de acto presunto, ni lógicamente que ésta se hubiere emitido o pasado el plazo para que lo fuere, la Administración ha de concluir ciertamente este procedimiento mediante Resolución expresa, salvo que se hubiere producido o fuera a producirse inmediatamente la circunstancia antedicha (cfr. artículos 43.1 y 44, Ley 30/1992).

En cuanto al asunto del que trae causa el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interesado aporta como pruebas comparecencia ante la Policía Local, diversas fotografías del automóvil siniestrado, declaraciones testificales y factura de repuestos y reparación, cantidades que ascienden a la suma de 77.928 ptas.

El Ingeniero Técnico de Obras Públicas informa que es la producción de los hechos y daños alegados han resultado acreditados por declaraciones de testigos, así como que en el lugar y fechas indicados se produjeron desprendimientos.

Se procedió a abrir período probatorio para la práctica de testificales, tras el que la propia Administración entiende suficientemente probado la realización del hecho y el nexo causal entre el mismo y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

III

Aunque la carretera C-811 era Objeto de contrato de prestación de servicios de conservación y explotación, cuyo adjudicataria era la entidad "S.C., SA", como se razona adecuadamente en los informes técnicos remitidos a este Consejo, la conservación de taludes y terraplenes únicamente era obligatoria por orden expresa de la Dirección administrativa de la asistencia. Además, tampoco entra dentro del objeto del servicio prestado por la empresa adjudicataria la conservación de las zonas o terrenos no pertenecientes a la carretera, esto es, las laderas exteriores ajenas a la explanación de la carretera, por lo que se ha de concluir que la presente reclamación no se puede reconducir por el supuesto contemplado en el art. 98 LCAP, siéndole de aplicación plenamente el RPAPRP.

Por su parte, del análisis del expediente resulta que se han seguido estrictamente todos los trámites exigidos por la normativa vigente relativa al procedimiento que se ha de seguir para atender la solicitud de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos.

En definitiva, la propia Administración cree suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el lesionado derecho a ser indemnizado, ya que se trata de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente.

Por último, en relación con la cuantía de los daños a indemnizar, es conforme la valoración efectuada en los criterios utilizados como en la determinación del *quantum* correspondiente a los daños existentes en el vehículo siniestrado realizados por la PR, ya que responde a las cantidades resultantes de las facturas aportadas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajusta a Derecho.